REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2630

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y el señor PER1 contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de junio de 2024 dictada

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. Guillermo Jorge Castillo, actuando como abogado constituido de la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino y José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER2 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y del señor PER5 dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00254 de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual rechazó la demanda y condenó a la empresa El

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Punto de la Transmisión SRL. y al señor PER1 al pago de derechos adquiridos y daños perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER2 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022),por el señor PER4 en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-254, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el PER6 por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de los recurridos EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor PER7 en pago de prestaciones laborales así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-254, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrido EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor PER7 al pago a favor del recurrente SR. PER4 los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cuarenta y dos mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 00/100. (RD$42,280.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cincuenta y un mil

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trescientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100. (RD$51,340.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Doscientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$216,000.00, por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos nueve mil seiscientos veinte pesos dominicanos con 00/100. (RD$309,620.00).**QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la Sentencia No.020-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional**. Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) Sobre el interés casacional

7. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que está llamada a trascender el interés particular de las partes involucradas en las litis; la parte que lo propone tiene la exigencia de acreditarlo rigurosamente y quien propone la falta de interés casacional ante un presupuesto de admisibilidad debe señalar específicamente y en detalle en qué consiste cada una de las causas que invoca al respecto de no hacerlo; en la especie, se rechaza por ausencia absoluta de causas que permitan estudiar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, razón por la que se rechaza este segundo incidente. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Para apuntalar sus medios de casación sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo al establecer que no se trató de un despido por no existir constancia de la notificación de dicho despido, sino que se trató de una demanda y un recurso de apelación sobre una dimisión. Que en la página 10, párrafo 5 de la sentencia impugnada en su inicio argumenta que como se trata de una dimisión y la fundamentación se refiere a la no creación del Comité Mixto de Higiene y Seguridad y que la hoy parte recurrida demostró la existencia o su creación, la dimisión era justificada. Que esta afirmación por parte de la corte *a qua* constituye una desnaturalización de los hechos ya que la ahora parte recurrente no se presentó a su lugar de trabajo cuando se le comunico por la vía telefónica que estaba despedido y que pasara a recoger su carta de cancelación y nunca asistió, por lo que la parte recurrente procedió a notificar el despido a las autoridades competentes; tal y como se verifica en la carta de despido notificada al Ministerio de Trabajo y la fecha de dimisión se puede evidenciar que el despido fue una semana antes y que al momento de dimitir tenía aproximadamente una semana que había sido despedido y había abandonado su trabajo. Que al momento de dimitir la ahora parte recurrida ya no trabajaba para la parte recurrente, por lo que la dimisión carece de objeto, y deviene en inadmisible por falta de calidad por no haber

estado trabajando en dicho momento, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada en su totalidad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, desnaturalización de los hechos, aspecto que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios inovcados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la empresa El Punto de la

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Transmisión SRL. y del señor PER5 alegando haber ejercido una dimisión justificada en fecha 8 de enero de 2020; por su lado, la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y el señor PER1 sostuvo que al momento en que PER2 presentó su dimisión, había abandonado su puesto de trabajo y que el contrato de trabajo concluyó por despido ejercido en fecha 3 de enero de 2020, por lo que la demanda resulta inadmisible por falta de calidad y de objeto y solicitó la caducidad de dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado determinó que al momento de interponer su dimisión ya el contrato había concluido por despido y rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, excluyó al señor PER1 y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. al pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y al señor PER1 al pago de derechos adquiridos; c) que no conforme con la referida decisión PER2 interpuso un recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado determinó que la relación laboral concluyó por despido, pero no examinó su justeza, debiendo establecer que fue injustificado; por su lado, la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1 solicitó la inadmisibilidad del recurso por no superar los 10 salarios mínimos; y d) que la corte *a qua*

rechazó el medio de inadmisión, determinó que el contrato concluyó por dimisión justificada, revocó parcialmente la sentencia recurrida y condenó a la empresa El Punto de la Transmisión, SRL. y al señor PER1 al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"Que la parte recurrente SR. PER4 interpuso su demanda fundamentada en la terminación del contrato de trabajo por dimisión, que la parte recurrida EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor PER5 ejercieron sus defensas ante el tribunal de primer grado alegando un despido, figura que ha sido mantenida ante esta corte. 14. Que el recurrente alega en su recurso de apelación que tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos de proceso, solicitando, además, que sean acogidas las prestaciones laborales establecidas en la demanda. 15. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificada cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". 16. Que el artículo 96 del Código de Trabajo establece lo siguiente: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario. 17. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Que el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo." Sentencia No. 28, 10-06-98,

443. 18. Que en la especie, no se ha depositado la notificación del despido dirigida al trabajador PER4 mediante la cual se pueda establecer que la recurrida EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor PER7 pusieron en conocimiento del recurrente su decisión de darle terminación al contrato de trabajo, que el despido surte efecto cuando el trabajador toma conocimiento del mismo, dando a lugar a que comience a computarse el plazo legal de 48 horas, para notificarlo al Ministerio de Trabajo. Que en este proceso, el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis culminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), en consecuencia, en cuanto al modo de terminación de la relación laboral se modifica la sentencia recurrida, fijando como forma de terminación la dimisión. SOBRE LA JUSTA CAUSA O NO DE LA DIMISION: 19. Que conforme el artículo 97 del Código de Trabajo: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario".20. Que esta Corte ha observado que el recurrente SR. PER4 fundamenta su dimisión en varias causales, las que aparecen invocadas en la carta de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo así como en la demanda que fue interpuesta en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, entre las que se encuentra por no tener constituido Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo.21. Que la partes recurridas EL PUNTO DE LA TRANSMISION y el señor PER7 no han depositado pruebas de que tenían constituido o registrado el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo.22. Que es un deber del empleador cumplir con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y los reglamentos internos, en ese sentido se invierte la carga de la prueba al empleador, quien debe establecer que estaba constituido y que las reuniones se realizaban

periódicamente. 23. Que conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo "El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana". 24. Que en virtud del artículo 4 del citado reglamento de seguridad y salud en el trabajo "Los Comités de Higiene y Seguridad en el trabajo se regirán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante Resolución por el Secretario de Trabajo" y en ese sentido en el artículo 6 apartado 6. 1 de la Resolución núm. 4/2007, de fecha 30 de enero de 2007, del Ministro de Trabajo dispone que "Con el objetivo de impulsar y monitorear su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité." 25. Que realmente la falta de un Comité Mixto delegado de la empresa o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la entidad demandada constituye una violación al artículo 97, ordinal 11° del Código de Trabajo y al reglamento 522- 06, de fecha 17 de octubre de 2006, es decir, que es una de las causas de dimisión Justificada, porque mediante estos comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de las y los trabajadores.25. Que tomando en cuenta que el recurrido no deposito pruebas que avale que tenía constituido, en funcionamiento y registrado el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, procede declarar Justificada la dimisión ejercida por el señor PER4 sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en ese sentido, se acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.053-2021-SSEN-254,

de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y por este motivo condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

17. Es necesario precisar que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador en forma clara, evidente, inequívoca y que no deje lugar a dudas de su materialidad. Asimismo el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido; el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *…El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.* En ese mismo orden, previo a la declaratoria de justificado de todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

18. En ese orden, *la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir*

derechos, y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes[1]. *Esta manifestación suele circunscribirse a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico,* y para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez. Asimismo, *en el escenario de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma normativa atribuye a su incumplimiento. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción iure et de iure respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron, atribuyéndole, prima facie, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas*[2].

19. De igual forma la jurisprudencia sostiene que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran*

[1]Vial del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, quinta edición actualizada, pág. 25.
[2]SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de mayo de 2018, BJ. 1290, pág. 11.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones[4].

20. En la especie, se advierte que la corte *a qua* declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión y no por despido ejercido por el empleador, con el argumento de que solo notificó la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, obviando que la manifestación de la voluntad del empleador de poner fin al vínculo laboral fue primero en el tiempo ya que la dimisión fue el 8 de enero de 2020, mientras que el despido fue el 3 de enero de 2020, por tanto, en ese mismo momento cesaron las obligaciones que el contrato de trabajo impone, por lo que la falta de notificación de la comunicación al trabajador no supone la inexistencia del acto jurídico, sino más bien, evidencia que se efectuó en violación del artículo 91 del Código de Trabajo, que establece que el empleador no solo debe notificar la terminación ocurrida a la autoridad de trabajo correspondiente, sino que esta terminación también debe ser notificada al trabajador, formalidad cuyo incumplimiento crea una presunción irrefragable respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron y hace innecesario el conocimiento de las faltas para determinar que el despido carece de justificación, lo cual no

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

fue observado por los jueces del fondo y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por incurrir en los vicios denunciados.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2020-ELAB-00031
Solicitud núm.: 2024-R0318955
Recurrente: El Punto de la Transmisión, SRL. y PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

[redacted]

ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
anuel A. Read Ortiz
nselmo A. Bello Ferreras
anuel R. Herrera Carbuccia
afael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UY8W-D9EW-6517-BF33